

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4808, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto de la Excelsa Matrona Doña Altagracia Julia Molina Vda. Trujillo en el Municipio de Yamasá.— G. O. No. 8194, del 7 de diciembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4808.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaria de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro Busto a Doña Julia, del Municipio de Yamasá, para que se le autorice a erigir un busto en bronce de la Excelsa Matrona Doña Altagracia Julia Molina Vda. Trujillo, madre amantísima del Ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva y del Excelentísimo Señor Presidente de la República General Héctor B. Trujillo Molina,

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos N° 638, del 23 de junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial N° 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley N° 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial N° 6783 del 28 de abril del 1948.

RESUELVE :

ARTICULO UNICO.—Autorizar al Comité Pro Busto a Doña Julia, del Municipio de Yamasá a erigir un busto en bronce de la Excelsa Matrona Doña Altagracia Julia Molina Viuda Trujillo, madre amantísima del Ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva y del Excelentísimo Señor Presidente de la República General Héctor B. Trujillo Molina, en el Municipio de Yamasá, como homenaje de admiración, cariño y respeto, en reconocimiento de las múltiples virtudes que adornan a tan Excelsa Matrona.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Andrés Ortega Peña,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS Nº 4909.— G. O. No. 8192,
del 10. de diciembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

NUMERO 4809.

CAPITULO I

Art. 1.— DEFINICIONES. Los términos empleados en esta Ley serán interpretados estrictamente, según se expresa a continuación:

a) Secretaría de Estado de Obras Públicas incluye el Secretario de Estado y Subsecretario de Estado, a los ingenieros departamentales, así como a los empleados designados por el Secretario de Estado para velar por el cumplimiento de esta Ley.

b) La Dirección General de Rentas Internas, incluye al Director General de Rentas Internas, al Subdirector General, a los Oficiales de Rentas Internas, al Encargado de la Sección de Vehículos y a los demás funcionarios o empleados, cual que fuere su denominación, que actúen con autoridad en la aplicación de la presente Ley.

c) Vehículo de Motor, incluirá a todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular, pero no incluirá artefactos agrícolas que transiten exclusivamente por las propiedades privadas de los propietarios de tales artefactos.

d) Automóvil, todo vehículo de motor que se dedique al transporte de pasajeros en número de hasta nueve.